

*El Poder Ejecutivo*

12186

*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, a 8 NOV 1961



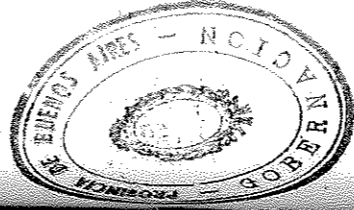
Visto el expediente nº 2410-7517 de 1960, del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, por el que la Dirección de Vialidad propicia "ad referendum" de la Honorable Legislatura el acogimiento de la Provincia a la Ley Nacional nº 15.274 - que crea el "Fondo Nacional complementario de Vialidad"; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de dicha Ley se crea el "Fondo Nacional complementario de Vialidad" y que según el artículo 6º, inc.b), el 35% del total del mencionado fondo debe distribuirse a prorrata entre las provincias y la Capital Federal en la forma establecida en el artículo 23º del decreto-ley nacional nº 505/58, (ratificado por la ley número 14.467);

Que de acuerdo con el artículo 8º de la citada Ley, las provincias deberán manifestar su conformidad con las disposiciones de aquella, dentro del término de dos años, mediante ley provincial que servirá de convenio con la Nación;

Que la Dirección Nacional de Vialidad, según el artículo 5º, tiene a su cargo la administración del fondo creado por el artículo 3º, y según el artículo 8º mencionado precedentemente, se halla facultada implícitamente para ejecutar obras con imputación a los fondos de la ley nº 15.274 en las provincias que no hubieran adherido en término al régimen de la misma, y además a participarles de la recaudación a que se refiere el artículo 6º, y por ende, con mayor razón también se halla facultada para remitirles fondos antes del vencimiento del término previsto para dictarse la ley provincial de acogimiento, y que a estas mismas conclu-



12186

*El Poder Ejecutivo*

12136

*de la P.  
Provincia de Buenos Aires*



siones se arribó en la reunión del Consejo Vial Federal celebrada en Córdoba entre los días 28 á 30 de noviembre del año ppdo., de la que participaron representantes de la Dirección Nacional de Vialidad;

Que en la mencionada reunión del Consejo Vial Federal, se recomendó a la Dirección Nacional de Vialidad la adopción de un criterio general uniforme para poner en ejecución el sistema de la ley 15.274, durante el término previsto para el acogimiento en las provincias donde aún no se hubiera sancionado la ley-convenio, teniéndose en cuenta las facultades acordadas por el artículo 8º y la conveniencia de una pronta inversión de los fondos recaudados y a recaudar dados los indudables beneficios generales que se derivarán de la inmediata aplicación de los mismos al fin de la ley; y que a tales efectos se propició que los gobiernos provinciales expresen en principio su voluntad de adherir al régimen de la ley nº 15.274, mediante decreto del Poder Ejecutivo en el que se resuelva dicha adhesión "ad-referendum" de la H. Legislatura y que la Dirección Nacional de Vialidad transfiera fondos provenientes de dicha ley a las provincias que hubieran dictado tales decretos;

Que la participación de las provincias en los recursos del Fondo de la ley nº 15.274 deben aplicarse a la construcción y mejoramiento de la red de caminos vecinales y a la construcción de la red arterial dentro de las ciudades de jurisdicción provincial, y/o adquisición de equipos destinados a dichas obras, de acuerdo con los requisitos y limitaciones que se preveen en el artículo 6º, inc. b), de la Ley;

Que en la mencionada reunión del Consejo

*El Poder Ejecutivo*

12136

*Provincia de Buenos Aires*



Vial Federal, en Córdoba y en las secciones de la Asamblea Plenaria del Consejo Vial Federal que tuvo lugar en la ciudad de Bariloche entre los días 27 & 29 de marzo del corriente año, se estimó la conveniencia de uniformar conceptos acerca de lo que debe entenderse por caminos vecinales y por red arterial y dejar establecido que las inversiones en la red arterial deben hacerse en los centros poblados que tengan categoría de ciudades según las disposiciones vigentes en las provincias, a los fines de la mejor aplicación del artículo 6º, inc. b) de la Ley; y que la Dirección de Vialidad de esta provincia ha establecido la clasificación pertinente en concordancia con lo aconsejado en las citadas reuniones;

Que en cuanto a la distribución de fondos provenientes de la Ley nº 15.274 entre las Comunas para ser invertidos en la red de caminos vecinales es aplicable el sistema establecido en el decreto-ley provincial nº 17.861 de 1957, reglamentado por decreto nº 21.280/57, sobre "Régimen de Coparticipación Vial para Municipalidades", que es también el criterio a seguir recomendado en las referidas sesiones del Consejo Vial Federal y del Congreso Vial Federal;

Que en lo referente a la determinación de la autoridad de aplicación en la provincia del régimen de la Ley nº 15.274 cabe dejar establecido que lo será la Dirección de Vialidad que tiene a su cargo todo lo concerniente a la vialidad provincial y aplicación de convenios sobre vialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto-ley nº 7823/56 (ratificado por la Ley nº 5.857) orgánico de dicha entidad autárquica, la que dispondrá todo lo relativo a la aprobación de planes, aplicación específica de los fondos y determinación de las obras beneficiadas por los mismos;

*El Poder Ejecutivo*

12136

*Provincia de Buenos Aires*



Por ello, atento lo propuesto por el citad-  
do Departamento de Estado, lo dictaminado por el Señor Ase-  
sor General de Gobierno y la vista del Señor Fiscal de Esta-  
do, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º Declárase acogida a la Provincia de Buenos Ai-  
----- res, "ad-referendum" de la Honorable Legislatu-  
ra, al régimen de la Ley Nacional nº 15.274 de creación del  
"Fondo Nacional Complementario de Vialidad".

ARTICULO 2º Las inversiones a realizar con los fondos prove-  
----- nientes de la ley nº 15.274, tendrán por objeto  
financiar total o parcialmente la construcción, reconstruc-  
ción de obras y/o adquisición de equipos destinados a las -  
mismas.

ARTICULO 3º A los efectos del artículo 6º, inciso b) de la  
----- Ley nº 15.274, se entenderá por caminos vecinales  
aquellos que no están comprendidos en la red nacional, red  
urbana, red provincial primaria y secundaria; y por red ar-  
terial aquellos caminos de tránsito general que penetren en  
el radio urbano, caminos de cintura y caminos de acceso des-  
de rutas nacionales o provinciales. Todo ello conforme con  
la clasificación establecida por la Dirección de Vialidad de  
la Provincia. Las inversiones en la red arterial deberán e-  
fectuarse en los centros poblados con categoría de ciudad -  
según las normas vigentes en la Provincia.

ARTICULO 4º La distribución de fondos entre las Comunas se  
----- hará de conformidad con el sistema establecido  
por el decreto-ley nº 17.861/57 y su reglamentación decreto  
nº 21.280/57 sobre régimen de Coparticipación Vial para Mu-

*El Poder Ejecutivo*

12186

*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*



nicipalidades. Las Comunas efectuarán las inversiones median-  
te consorcio con vecinos o terceros. El aporte de las Comu-  
nas al consorcio estará, en principio, condicionado en cuan-  
to a prioridad para la ejecución al porcentaje que reciban  
de los consorcistas para cada obra, salvo las excepciones -  
que solo podrán fundarse en razones de interés público.

ARTICULO 5º En las obras a realizarse en la red arterial -  
----- por la Dirección de Vialidad de la Provincia,  
los gastos administrativos o en personal que ésta efectúe, -  
no podrán ser imputados a fondos provenientes de la Ley nú-  
mero 15.274. En las obras a realizarse en la Red Vecinal, -  
las Comunas podrán invertir hasta un ocho por ciento (8%) -  
de los fondos que les correspondan provenientes de dicha Ley  
en concepto de gastos administrativos o en personal.

ARTICULO 6º La Dirección de Vialidad de la Provincia será  
----- la autoridad de aplicación del régimen de la -  
ley nº 15.274 y es de su competencia disponer todo lo rela-  
tivo a la aprobación de planes de obras y proyectos, aplica-  
ción específica de los fondos y determinación de las obras  
beneficiadas por estos.

ARTICULO 7º A los efectos de la fiscalización de la recau-  
----- dación del impuesto a los automotores estable-  
cido por el artículo 3º, inc. b, de la Ley nº 15.274, los or-  
ganismos provinciales encargados del patentamiento, adopta-  
rán las medidas necesarias de conformidad con lo previsto -  
en el artículo 4º, de la citada Ley y decreto nº 11.717/60  
del Poder Ejecutivo Nacional.



///

*El Poder Ejecutivo*

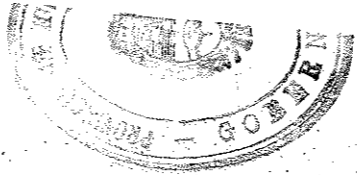
*de la Provincia de Buenos Aires*



ARTICULO 8º Previa notificación al señor Fiscal de Estado,  
----- comuníquese, publíquese, dése al Registro y Bo-  
letín Oficial y pase a la Dirección de Vialidad a sus efec-  
tos.-

DECRETO N° 12186

*A. B. de la*



*Magariños*